



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

ACUERDO PLENARIO SOBRE LA PETICIÓN DE INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MENDIETA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver sobre la procedencia del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, solicitado dentro del Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-198/2016, promovido por Miguel Ángel Mendieta Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento del San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, al los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

3. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes¹:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	MIL DOSCIENTOS SEIS	1206
	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1399
	MIL CIENTO VEINTICINCO	1125
	VEINTIUNO	0021
	MIL CIENTO QUINCE	1115
	CIENTO OCHENTA Y DOS	0182

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

	CERO	0
	CERO	0
	CIENTO OCHENTA	180
	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE	0587
	CERO	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SETENTA Y OCHO	0178
VOTACIÓN TOTAL	CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES	5993

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecisiete de junio del presente año, Miguel Ángel Mendieta Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, presentó demanda de Juicio Electoral, en contra del cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, la calificación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, y la Constancia de Mayoría expedida a favor de Juan Carlos Mendieta Lira, candidato a Presidente del municipio referido.

2. Tercero Interesado. El dieciséis de junio siguiente, Lizeth Irais Cuapio Rodríguez, en cuanto representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado.

3. Remisión y recepción. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio suscrito por **Elizabeth Piedras Martínez y Germán Mendoza Papalotzi**, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado en sustitución del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y la documentación que estimó atinente.

4. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente número TET-JE-198/2016, y se ordenó su turno al Titular de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

5. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Electoral, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

6. Admisión del Juicio Electoral, y aviso al Pleno sobre la petición del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiocho de junio siguiente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación; asimismo, se ordenó dar aviso al Pleno de este Tribunal para el efecto de determinar sobre la procedencia de la petición planteada por el actor, consistente en llevar a cabo, un nuevo incidente de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este organismo jurisdiccional en Pleno, se declara competente para conocer y resolver de la cuestión planteada, en virtud de que se trata de la procedencia de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dentro de un Juicio Electoral promovido por un Partido Político a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción III, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 73, 94, 103 y 104, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 3, y 13, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado,

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, en atención a lo previsto en la fracción XVI del artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 104, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; que disponen lo siguiente:

Artículo 13. El Pleno del Tribunal tiene competencia para ejercer las atribuciones que a continuación se indican:

...,

XVI. Ordenar la apertura de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por la Ley de Medios;

Artículo 104. *Cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a los integrantes del Tribunal para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. Dicho acuerdo deberá incluir las reglas y plazos del incidente.*

Cuando se apruebe el acuerdo que determina proceder al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se suspenderán los plazos para la substanciación del medio de impugnación que corresponda, hasta en tanto queden debidamente concluidos los recuentos.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de determinar la procedencia de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, situación que queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda.

Sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por el partido actor, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de la elección, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

² Consultable en las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 25. Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de **junio** de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 30.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

De los preceptos referidos, se tiene que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Artículo 103. El **incidente de nuevo escrutinio y cómputo** parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el **Tribunal Electoral**, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. **Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:**
 - a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
 - b) **Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;**
 - c) **El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;**
 - d) **Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e**
 - e) **La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.**
- II. Para decretar la realización del **escrutinio** y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:
 - a) **Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;**
 - b) **El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

- c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.
- III. El **Tribunal Electoral** podrá llevar a cabo el **escrutinio y cómputo parcial** cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

Del marco normativo transcrito, se puede identificar que con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente se prevé la posibilidad de que en determinados casos, en sede jurisdiccional, se proceda a realizar un recuento parcial o total de votos, es decir, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas el día de la jornada electoral.

Sin embargo, solo procede decretar su realización cuando se acredite que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo que debe ser así, pues la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinaria, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma,

se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de **ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.** Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. **En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.³

El énfasis añadido es propio de la resolución.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

Al respecto, debe señalarse que en atención al principio de congruencia, se tiene al actor promoviendo incidente de nuevo escrutinio y cómputo total, de la elección realizada en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; en lo relativo a la elección de integrantes de Ayuntamiento.

Por lo anterior, a efecto de analizar la procedencia de la presente cuestión incidental, este Tribunal realiza el estudio de cada uno de los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ser la disposición normativa referente al escrutinio y cómputo total.

En consecuencia, se realiza el análisis en los términos siguientes:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.

De la lectura a la demanda, se desprende que efectivamente el actor impugna todas y cada una de las casillas instaladas en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, señalando de manera genérica mediante una gráfica que las causales de nulidad son las previstas en las fracciones VI y IX, del artículo 98, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es decir, haber mediado error en el cómputo y, existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

Atento a ello, este órgano colegiado considera que en este sentido, el actor impugna la totalidad de las casillas relativas a la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio referido.

b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda.

En el contenido del escrito de demanda, se aprecia textualmente:

“XI.- INCIDENTE DE NUEVO CÓMPUTO Y ESCRUTINIO: Por otra parte, por ser este el momento oportuno y para dar mayor certeza a la jornada electoral llevada a cabo el cinco de junio del dos mil dieciséis en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, vengo a solicitar con fundamento en lo establecido por los artículos 103 y 104 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se me tenga por presente también promoviendo INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO total de la elección realizada en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala...”

Por tanto, la solicitud del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se aprecia en el escrito de demanda, tal como quedó asentado en la cita anterior, ante tal circunstancia se actualiza el supuesto previsto en el presente inciso.

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida.

En el caso concreto, los resultados obtenidos en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Tetlanohcan, Tlaxcala, arrojan una diferencia mayor a dos puntos porcentuales, entre el partido que obtuvo el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional), en relación al que obtuvo el segundo lugar (Partido Acción Nacional).

Tal y como se puede apreciar del Acta de Cómputo Municipal de integrantes de Ayuntamiento, documental pública que obra en actuaciones y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; de donde se desprende que el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo una votación de 1399 (mil trescientos noventa y nueve) votos, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo lugar, es ocupado por la candidata del Partido Acción Nacional -actor en el presenta caso- con 1206 (mil doscientos seis) votos .

De lo anterior, se arroja una diferencia de 193 (ciento noventa y tres) votos, entre el primero y segundo lugar, cantidad que en el caso es mayor a dos puntos porcentuales de la votación total válida, como a continuación se demuestra:

- Votación total válida:

FÓRMULA	OPERACIÓN	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA
(Votación total emitida) – (votos nulos)	5993 - 178	5815

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar:

FÓRMULA	OPERACIÓN	RESULTADO	IGUAL O MENOR A DOS PUNTOS PORCENTUALES
$\frac{\text{(Diferencia de votos entre el 1º. Y 2º lugar) x 100}}{\text{Votación total válida.}}$	$\frac{193 \times 100}{5815}$	3.31 %	NO

En consecuencia la petición de incidente de nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente**, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, excede los dos puntos porcentuales de la votación total válida, es por ello, que no se actualiza el supuesto legal para su procedencia, establecido en el artículo 103, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, del estudio exhaustivo de actuaciones, tampoco se advierte que esté acreditada la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, estos es así, debido a que no

obran en actuaciones elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción probatoria sobre la existencia de duda fundada referida por el actor.

Por lo cual, al no haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos necesarios para la realización del recuento total de la votación, dicha petición deviene improcedente.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el análisis en lo particular, de los requisitos previstos en los incisos d) y e) de la fracción I, del artículo 103 de la Ley la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que no se actualiza el requisito previsto en el inciso c), del numeral en cuestión.

Pues, independientemente del resultado del estudio de los incisos referidos en primer término, la solicitud de recuento resultaría igualmente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido en el juicio electoral TET-JE-198/2016.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor y al tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas, del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-198/2016

firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE**



**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA



**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACUERDO PLENARIO RELATIVO
AL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SOLICITADO DENTRO
DEL EXPEDIENTE TET-JE-198/2016.**